



JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-003/2014
Y SU ACUMULADO
TEEH-JDC-005/2014

RECURRENTE: CARLOS MAURICIO
ANGUIANO ESTRADA
Y OTROS

**TERCERO
INTERESADO:** ALEJANDRO
MORENO ABUD

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN
PERMANENTE DEL
CONSEJO NACIONAL
PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

**MAGISTRADO
PONENTE:** ALEJANDRO HABIB
NICOLAS

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 04, cuatro de septiembre de 2014, dos mil catorce.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentado por los ciudadanos CARLOS MAURICIO ANGUIANO ESTRADA, JOVANI MIGUEL LEÓN CRUZ, ERIKA VANESSA ALEMÓN HERNÁNDEZ y CRISTIAN RAÚL MENDOZA HERNÁNDEZ, en contra del acuerdo identificado como CPN/SG/05/2014 emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de igual forma el ultimo ciudadano señalado interpuso juicio en contra del Comité Directivo Estatal y del Consejo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional, y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- En fecha 22, veintidós de agosto de 2014, dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio sin número, suscrito por el Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual remite el Juicio para la Protección de los Derechos Político

Electorales del Ciudadano interpuesto por CARLOS MAURICIO ANGUIANO ESTRADA, JOVANI MIGUEL LEÓN CRUZ y ERIKA VANESSA ALEMÓN HERNÁNDEZ, en contra del acto reclamado precisado en el apartado anterior.

SEGUNDO.- Con la misma fecha, por cuestión de turno y mediante oficio TEEH-SG-025/2014 el presente Juicio fue signado a la ponencia del Magistrado Alejandro Habib Nicolás.

TERCERO.- El día 1º, primero de septiembre de 2014, dos mil catorce, el Magistrado Instructor dentro del presente juicio dictó auto de radicación donde ordenó formar expediente número TEEH-SG-003/2014, teniéndose por expresados los conceptos de agravio respectivos.

CUARTO.- En fecha 28, veintiocho de agosto de 2014, dos mil catorce, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-679/2014, suscrito por el Actuario de la Sala Regional Toluca, mediante el cual notifico acuerdo de sala y remitió documentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto por CRISTIAN RAÚL MENDOZA HARNÁNDEZ, en contra del acto reclamado precisado en el apartado anterior, así como en contra del Comité Directivo Estatal y del Consejo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo.

QUINTO.- Con la misma fecha, por cuestión de turno y mediante oficio TEEH-SG-032/2014 el referido Juicio fue signado a la ponencia del Magistrado MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

SEXTO.- El día 1º, primero de septiembre de 2014, dos mil catorce, el Magistrado Instructor dentro del juicio señalado en el punto que antecede, dictó auto de radicación donde ordenó formar expediente número TEEH-SG-005/2014.

SEPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha 02, dos de septiembre de 2014, dos mil catorce, se ordenó la acumulación del Juicio Para

la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEEH-JDC-005/2014 al más antiguo TEEH-JDC-003/2014, y al no existir probanzas pendientes por desahogar se decretó el cierre de instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución, misma que hoy se pronuncia sobre la base de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con fundamento en los artículos 35, 41 fracción VI y 116 fracción IV, de la Constitución Política Federal; 24 fracción IV y 99, inciso C, fracción III, de la Constitución Local; 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 20 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- LEGITIMACIÓN. En el caso concreto, se encuentra acreditada con la copia de la credencial de elector expedida por el entonces denominado Instituto Federal Electoral, ahora llamado Instituto Nacional Electoral, a favor de CARLOS MAURICIO ANGUIANO ESTRADA con número de folio 68594859, JOVANI MIGUEL LEÓN CRUZ con folio 131916294, ERIKA VANESSA ALEMÓN HERNÁNDEZ con clave de elector número ALHRER80111509M700 y CRISTIAN RAÚL MENDOZA HERNÁNDEZ con número de folio 115605931, toda vez que aducen cuestiones que presuntamente vulneran sus derechos político electorales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracciones I, III, de la Constitución Local y 14 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los agravios hechos valer por los ciudadanos, es obligación de este Tribunal Electoral analizar, si en su caso, se

actualiza alguno de los presupuestos procesales señalados como causales de improcedencia, toda vez que, el estudio de las mismas es de orden público y preferente.

En apoyo de lo anterior, se cita la Tesis de Jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, de la Primera Época, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, que establece:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-021/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.”

En la especie éste órgano jurisdiccional considera que si bien es cierto las causales de improcedencia son de orden público, también lo es que el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, es un medio que debe considerarse procedente cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales:

- I. De votar y ser votado en las elecciones populares;
- II. De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y
- III. De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Los recurrentes CARLOS MAURICIO ANGUIANO ESTRADA, JOVANI MIGUEL LEÓN CRUZ, ERIKA VANESSA ALEMÓN HERNÁNDEZ y CRISTIAN RAÚL MENDOZA HERNÁNDEZ aducen que se vulnera su derecho humano al posponer la emisión de la convocatoria para la renovación del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo, al tratarse de un acto relacionado con la elección y acceso al cargo de la dirigencia estatal

del Partido, por encontrarse estrechamente vinculado con sus derechos político electorales en su vertiente del derecho al sufragio activo y pasivo, así como de asociarse libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, razón por la que se entrará por parte de este órgano jurisdiccional al estudio de fondo, del argumento vertido por los inconformes.

Tal criterio tiene su fundamento en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 36/2002, de la Sala Superior, consultable en las páginas ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y cinco, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. *En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.*

Es importante señalar que en el caso que nos ocupa, los inconformes deben agotar las instancias locales aun y cuando se controviertan actos de órganos nacionales de su partido, esto con la

finalidad de agotar el principio de definitividad, cuestión que se cumple a cabalidad, tan es así que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, emitió acuerdo reencauzando el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales interpuesto por el ciudadano Cristian Raúl Mendoza Hernández, con la finalidad de que este Órgano Colegiado conozca de dicho juicio y lo resuelva, lo cual se encuentra sustentado en el criterio jurisprudencial siguiente:

DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.-

De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.

Quinta Época:

IV.- ESTUDIO DE FONDO

PRIMER AGRAVIO.- CARLOS MAURICIO ANGUIANO ESTRADA, JOVANI MIGUEL LEÓN CRUZ, ERIKA VANESSA ALEMÓN HERNÁNDEZ y CRISTIAN RAÚL MENDOZA

HERNÁNDEZ, refieren como primer agravio que se viola su derecho humano al posponer la emisión de la convocatoria para la renovación del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo, al tratarse de un acto relacionado con la elección y acceso al cargo de la dirigencia estatal del Partido, por encontrarse estrechamente vinculado con sus derechos político electorales en su vertiente del derecho al sufragio activo y pasivo, así como de asociarse libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Los recurrentes señalan que en su carácter de ciudadanos mexicanos y militantes del Partido Acción Nacional, el acuerdo emitido por la responsable identificado como CPN/SG/05/2014, violenta sus derechos político electorales ya que se contrapone con diversos artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Código Electoral del estado de Hidalgo, así como de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, además señalan que vulnera el principio de renovación periódica de los órganos, por lo que a su decir debió adelantarse la emisión de la convocatoria para la elección de la dirigencia, haciéndose notar que dentro de este agravio encuadra lo establecido por el recurrente CRISTIAN RAÚL MENDOZA HERNÁNDEZ en los incisos A, C, D, E, F, G , H y J se su escrito recursal. Por lo que los impetrantes anexaron como pruebas documentales al medio de impugnación las siguientes:

1.- Acuse de recibo suscrito por los CC. ERIKA VANESSA ALEMÓN HERNÁNDEZ, JOVANI MIGUEL LEÓN CRUZ y ABRIL SELENE MUNTANE JUÁREZ, todos dirigidos al Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Hidalgo, con fecha de recibido el primero de los mencionados el día 27 de junio del año 2014 y el Segundo y tercero recibidos el día 2 de Julio del año 2014, donde solicitan se convoque a sesión del Consejo Estatal para nombrar a la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Presidente y Comité Directivo Estatal.

2.- Copia simple de cédula de notificación, y acuerdo de la Comisión permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual declara procedente la solicitud para posponer la emisión de la convocatoria para la renovación de la dirigencia estatal de dicho partido.

3.- Impresión de las resoluciones emitidas por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, identificadas con los números CPN/SG/05/2014 y CPN/SG/002/2014.

4.- La presuncional tanto legal como humana.

5.- La instrumental de actuaciones.

A las pruebas que obran en el expediente y ofertadas por los impetrantes como son: las copias e impresiones simples, las tres documentales privadas, consistentes en los acuses de recibido señalados con antelación, así como la presuncional expresada genéricamente, se les concede valor probatorio de indicio y por lo que se refiere a la instrumental de actuaciones, se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 19, fracciones I y II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte el tercero interesado ALEJANDRO MORENO ABUD, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo, entre otras cosas señaló que los estatutos generales del PAN fueron aprobados en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre del 2013, que tuvieron la aprobación tanto de los delegados numerarios asistentes a la referida asamblea, así como del extinto Instituto Federal Electoral, por lo que se encuentran vigentes, por otro lado manifestó que en virtud de que los procesos electorales ordinarios que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015, iniciarán en la primer semana del mes de octubre del año 2014, y que en consecuencia el acuerdo combatido está fundado y motivado debidamente, máxime que señala que la

renovación de la dirigencia partidista tendrá que ser antes del 15 de Agosto de 2015.

El tercero interesado ofreció como pruebas de su parte las documentales públicas consistentes en copia certificada del instrumento notarial 108612 a través del cual le otorgan poderes y facultades para representar al Partido Acción Nacional; copia certificada del acta de sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN, en la que se aprecia el modo, tiempo y lugar donde fue electo como Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido en el estado de Hidalgo; copia certificada del escrito signado por la licenciada CECILIA ROMERO CASTILLO donde se hace constar la ratificación de la elección de Presidente del PAN en favor del tercero interesado; copia certificada de la acta de sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal del PAN celebrada el 8 de Julio del 2014, donde se acordó solicitar posponer la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal; copia certificada de la respuesta a las solicitudes de los militantes JOVANI MIGUEL CRUZ LEÓN y ABRIL SELENE MUTANE JUÁREZ; así como la instrumental de actuaciones; probanzas todas ellas a las que se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentales públicas, de acuerdo a lo establecido por el ordenamiento 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral.

Por su parte el Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, con facultades de representación en materia electoral, compareció rindiendo un informe donde señaló que cada partido en ejercicio de su potestad de autogobierno puede trazar el modelo organizacional y procedimental que mejor considere para sus elecciones internas, entre tanto no se riña con los principios democráticos, que la inaplicación del artículo 33 BIS fracción XV de los estatutos generales, resulta improcedente porque la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la constitucionalidad de la modificación de los estatutos del PAN; de igual forma exhibió copia certificada del acuerdo combatido

identificado como CPN/SG/05/2014, mismo que tiene pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública, esto con fundamento en lo dispuesto por el ordenamiento 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

A este respecto es importante precisar que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tutela los derechos de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre e individual, así como de formar parte de los órganos del gobierno, por tanto cuando el ciudadano siente trasgredido cualquiera de esos derechos, acude ante la autoridad electoral competente con la finalidad de que se le restituyan sus derechos constitucionales y convencionales, como sucede en la especie, lo cual encuentra sustento en los artículos 35 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Constitución Política del estado de Hidalgo y 6 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo, mismos que se transcriben a continuación:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Federal Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:...”

Por su parte la Constitución Política del Estado de Hidalgo precisa:

“Artículo 17.- Son prerrogativas del ciudadano del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, reuniendo las condiciones que establezca la Ley;

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

IV.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de *petición*, conforme a la Ley”.

La Ley Electoral del Estado Hidalgo preceptúa lo siguiente:

“Artículo 6.- Los derechos y obligaciones de los ciudadanos son:

A.-
Derechos:

I.- Inscribirse en el padrón electoral y obtener su credencial para votar con fotografía;

II.- Constituir partidos políticos y/o asociaciones políticas y afiliarse libre e individualmente a ellos;

III.- Votar en la casilla que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que establece la Ley;

IV.- Ser votado para cargos de elección popular;

V.- Constituirse en observadores electorales;

VI.- Ejercer la defensa jurídica de sus derechos político-electorales, contando siempre con el apoyo de las autoridades competentes en los términos establecidos en el artículo 3 de esta Ley;

VII.- Hacer del conocimiento ante las autoridades competentes, cualquier delito electoral que atente contra la legalidad de los procesos electorales; y

VIII.- Los demás que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley y sus reglamentos.

Ahora bien, al analizar lo resuelto por la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional a través del acuerdo identificado como CPN/SG/05/2014, de fecha 12 de Agosto del año 2014, a efecto de saber si se contrapone con las Leyes Electorales, encontramos que la Ley General de los Partidos Políticos en su ordenamiento 34.2 inciso a), dispone lo siguiente:

“Artículo 34.-

1.- Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que prueben sus órganos de dirección.

2.- Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*
- b) La determinación para los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;*
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;*
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a su militantes, y*
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.”*

Como podemos observar la Ley General de los Partidos Políticos otorga la facultad para que dichos partidos puedan modificar sus documentos básicos como lo son sus estatutos, cuestión que sucedió al seno del Partido Acción Nacional dentro de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, mismas modificaciones que se publicaron el día 5 de noviembre del año 2013 en el Diario Oficial de la Federación, de entre las cuales se encuentra lo estipulado en el artículo 33 BIS fracción XV de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que entre otras cuestiones reza:

“Artículo 33 BIS

1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

I.....

XV. Posponer la convocatoria a proceso de renovación de Consejos Estatales o Comités Directivos Estatales y Municipales, cuando el periodo de sus encargos concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. El acuerdo definirá el nuevo plazo para la convocatoria respectiva; y

XVI.....”

Como se puede observar, los Estatutos del Partido Acción Nacional prevén que cuando el periodo del encargo de los integrantes de los Comités Directivos Estatales concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un Proceso Electoral Constitucional, podrá posponer la expedición de la convocatoria para el proceso de renovación de dicho comité directivo y en el caso que nos ocupa, el Presidente del Comité ALEJANDRO MORENO ABUD tomó posesión de dicho cargo el 11 de septiembre del año 2011, con una duración de tres años, por lo que el día 11 de septiembre del año 2014 concluye su periodo. Sin embargo en la primer semana del mes de octubre del año 2014 dará inicio el Proceso Electoral Ordinario Federal y Local correspondientes a las elecciones que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015, tal y como lo prevé el artículo noveno transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que el periodo del encargo del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo, concluye 19 días naturales antes de que inicie la primer semana del mes de octubre del año 2014, en consecuencia se encuentra dentro de los tres meses que señala el artículo 33 BIS fracción XV de los Estatutos del Partido Acción Nacional, cobrando vigencia lo ahí establecido.

Por otro lado, es importante precisar que el acuerdo combatido no vulnera los derechos político electorales de los recurrentes, toda vez que en ningún momento les está coartando su derecho a votar o ser

votados, mucho menos su derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos del país, ya que en ningún momento les están prohibiendo que participen en la mencionada renovación de la dirigencia activa o pasivamente en relación al voto, es decir, con el hecho de aplazar la convocatoria, a ningún miembro del partido se le está evitando participar en la misma, simplemente se está aplazando, por lo que tienen su derecho expedito para ejercerlo en el momento que así lo consideren y que sea publicada la convocatoria.

Ahora bien por lo que se refiere al principio de renovación periódica de los órganos que señalan los impetrantes ha sido trasgredido, tampoco les asiste la razón, porque esa renovación no se está prohibiendo, sino que únicamente como se ha dicho, se está aplazando por motivos válidos y jurídicamente sustentables, mismos motivos que prevén sus estatutos, lo cual en ningún momento conlleva a que nunca se celebre la citada renovación de la dirigencia, sino que simplemente se está aplazando, esto con la finalidad de que los trabajos que llevarán a cabo para la elección a celebrarse en el año 2015 sean óptimos para sus fines políticos, e incluso los estatutos precisan que deberá señalarse el plazo para la convocatoria, lo cual evita que el dirigente en turno se poseione de dicho cargo en forma indefinida.

Es de señalarse que los inconformes precisan, que al empalmarse los tiempos de terminación del encargo de la dirigencia estatal y el inicio del proceso electoral siguiente, debió de adelantarse dicha convocatoria para la renovación, situación fuera de sustento porque los estatutos partidistas no contemplan el adelantar la convocatoria, sino que por el contrario prevén su aplazamiento, cuestión que fue observada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y que encuentra su fundamento en el mencionado artículo 33 BIS fracción XV estatutaria, por tanto no pueden pedir los recurrentes más de lo que su documento básico partidista les otorga y ordena al respecto.

Tomando como base lo expuesto anteriormente, se saca a colación que el acuerdo combatido identificado como CPN/SG/05/2014, está ajustado a derecho por lo que se refiere al punto primero resolutivo donde ordena el aplazamiento de la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal, sin embargo en el punto resolutivo segundo deja de cumplir en su totalidad con lo ordenado en el artículo 33 BIS fracción XV de sus Estatutos, ya que no señala el nuevo plazo para la convocatoria respectiva, sino que se limita a precisar que a más tardar el 15 de Agosto del año 2015 se debe realizar la jornada electoral para la renovación del mencionado Comité, cuestión que en ningún momento ordena el citado precepto legal, porque una cuestión es la fecha de la jornada electoral y otra es el nuevo plazo para la convocatoria, a fin de que los interesados en intervenir o postularse para los cargos a seleccionar, puedan reunir los requisitos necesarios para ello y afinar la estrategia que van a utilizar en la contienda.

No pasa desapercibido para los integrantes de este pleno la disposición establecida en el artículo 50 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional que establece:

“Artículo 50.- La Comisión Estatal Organizadora admitirá la convocatoria, en coordinación con el Comité Directivo Estatal, por lo menos con sesenta días de anticipación a la fecha prevista para el desarrollo de la jornada electoral, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional....”

De lo que se desprende que, en principio dicha Comisión Estatal Organizadora es la facultada para emitir la convocatoria para la renovación de dirigencias estatales del partido dentro del plazo establecido en dicho reglamento, mas sin embargo en la especie no resulta aplicable dicha disposición en razón de que en el presente caso se trata de una excepción en la que la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional ejerció la facultad establecida en la ya analizada fracción XV del artículo 33 BIS de los Estatutos Generales, por lo que en el presente caso al haber ejercido su facultad para emitir

un acuerdo donde se pospone la convocatoria a proceso de renovación del Comité Directivo Estatal, ello trae como consecuencia su deber y obligación de definir en el propio acuerdo el nuevo plazo para la convocatoria respectiva, por lo que tomando en consideración la supremacía de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional sobre el reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido es evidente que en el caso en particular prevalece y se debe estar a lo dispuesto por el artículo 33 BIS en su fracción XV.

Por lo tanto en un ánimo garantista de este órgano resolutor, es indispensable verificar que se cumpla con los estatutos del Partido Acción Nacional a cabalidad, en consecuencia la autoridad señalada como responsable deberá precisar el plazo para la convocatoria respectiva, misma que versará sobre la elección de la dirigencia partidista en el estado de Hidalgo.

En tal virtud el agravio primero esgrimido por los impetrantes, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** y motivado, por lo que se ordena a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, modifique el punto Segundo del acuerdo identificado como CNP/SG/05/2014, debiendo señalar con toda precisión el plazo de emisión de la convocatoria respectiva.

SEGUNDO AGRAVIO.- Los inconformes aducen un segundo agravio reclamando la inconstitucionalidad del artículo 33 BIS fracción XV de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, solicitando la inaplicación del mismo, porque a su decir viola sus derechos político electorales, lo cual señala el recurrente CRISTIAN RAÚL MENDOZA HERNÁNDEZ en el inciso B de su escrito inicial.

Primeramente debemos señalar qué ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al respecto, así como la Constitución Política del Estado de Hidalgo, motivo por el cual a continuación transcribimos el contenido de los artículos 1 de nuestra

carta magna, así como el 4 de la Constitución local, mismos que señalan:

“Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

.....”

Por su parte la Constitución Local establece:

Artículo 4.-

En el Estado de Hidalgo, todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes secundarias, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en la Constitución Federal se establezcan.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, ésta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, servidoras y servidores públicos en el Estado de Hidalgo, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

En el Estado de Hidalgo, queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deberá combatirse.

Como se puede observar tanto la Constitución federal como la local, ordenan promover, proteger, respetar así como garantizar los derechos humanos en base a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que en todo momento se debe de favorecer la protección más amplia en favor de la persona, debiendo en su caso proceder a la reparación y restitución de los derechos de los impetrantes en caso de encontrarse alguna transgresión a cualquiera de sus derechos político electorales, todo esto en armonía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de la materia y la Constitución local del Estado de Hidalgo.

El principio de Universalidad deviene del reconocimiento de la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo; el principio de Interdependencia consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos, en el entendido de que por esta interdependencia unos derechos tienen efectos sobre otros, se debe tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales; por su parte

el principio de Indivisibilidad indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza, cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana; el principio de Progresividad establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

El mismo texto de los artículos en comento establecen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de aquí que se desprendan otros dos principios importantes, como lo son el Pro personae y el principio de interpretación conforme.

El Principio “Pro personae” atiende a la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria, por su parte el Principio de Interpretación Conforme refiere que cuando se interpreten las normas constitucionales se puedan utilizar las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que México sea parte, con el propósito de ofrecer una mayor protección a las personas, ya que los tratados internacionales desempeñan una función subsidiaria que complementa a la norma constitucional, sin que ello signifique la derogación o desaplicación de una norma interna, ni su

subordinación a la norma internacional, por lo que al caso concreto que nos ocupa resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 160525

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXIX/2011(9a.)

Página: 552

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Tomando en consideración lo establecido por el criterio jurisprudencial que antecede, éste órgano resolutor a efecto de poder establecer si procede o no la inaplicación del ordenamiento 33 BIS en

su fracción XV de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, debe interpretar el contenido del documento básico en base a los siguientes principios:

1.- Interpretación conforme en sentido amplio, la cual significa que todas y cada una de las autoridades de la República Mexicana están en obligación de interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución así como en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte, debiendo en todo momento otorgar la protección más amplia a los gobernados.

2.- Interpretación conforme en sentido estricto, la cual consiste en que cuando haya diversas interpretaciones jurídicas válidas y partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, se debe dar preferencia a aquella que se encuentre más acorde a los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales, esto con la finalidad de no vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

3.- En su caso, y cuando resulte procedente declarar la inaplicación de la ley o como en el presente caso el estatuto que se analiza, únicamente cuando las alternativas anteriormente señaladas no sean posibles de aplicación, situación que no afecta ni rompe con el principio de división de poderes así como del federalismo, ya que fortalece la actuación de los juzgadores al ser el último recurso a efecto de asegurar la primacía y aplicación eficaz de los derechos humanos.

En tal virtud y para una mejor apreciación a continuación se transcribe el precepto del cual se solicita su inaplicación, identificado como la fracción XV del ordenamiento 33 BIS de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, misma que a la letra señala:

“Artículo 33 BIS

1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

I.....

XV. Posponer la convocatoria a proceso de renovación de Consejos Estatales o Comités Directivos Estatales y Municipales, cuando el periodo de sus encargos concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. El acuerdo definirá el nuevo plazo para la convocatoria respectiva; y
XVI.....”

Como se puede observar lo establecido en el artículo anteriormente descrito donde se faculta a la comisión permanente posponer la convocatoria a proceso de renovación de los consejos estatales, comités, directivos estatales y municipales, en ningún momento se contrapone con precepto alguno Constitucional ni trasgrede ningún derecho humano, en virtud de que en caso de que el directivo concluya su periodo dentro de los tres meses anteriores a un proceso electoral Constitucional y se posponga la emisión de la convocatoria, no trastoca los derechos de votar, ser votado ni de asociación individual y libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos del país, como tampoco prohíbe poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, realmente el espíritu del artículo estatutario ahora analizado, señala la facultad de posponer o diferir la expedición de la convocatoria a proceso de renovación de la dirigencia estatal bajo una circunstancia específica en concreto, la cual obviamente se observa, que es con la intención de que los integrantes y militantes del Partido Acción Nacional enfoquen sus actividades proselitistas en favor del proceso electoral Constitucional en puerta, evitando que se encime o empalme una contienda interna de dicho partido para poder conseguir la dirigencia estatal de la entidad federativa de que se trate.

De igual forma, se aprecia que el ordenamiento estatutario combatido, en ningún momento se contrapone o discrepa con ninguna otra interpretación jurídica válida, por lo que no es necesario darle preferencia a la que esté más acorde a los derechos humanos, es decir, no existe una ley vigente que compita o se contraponga en forma directa con el documento básico analizado, por tanto no es necesario contraponerla con cualquier otra para decidir cuál tiene preferencia en base a la protección más amplia de los derechos humanos.

Por otro lado, al estudiar el orden jurídico mexicano, así como los tratados internacionales, es menester analizar el artículo estatutario ahora combatido para dilucidar si es democrático o no, por lo que encontramos que la reforma fue aprobada por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, luego entonces contó con deliberación y participación de sus integrantes; de igual manera cuenta con igualdad para que cada militante del partido pueda contender para algún cargo de dirigencia, siempre y cuando cumpla con los lineamientos que establecerá la propia convocatoria, así mismo no ataca los derechos de libertad de expresión, información, asociación, ya que incluso en caso de aplazar la emisión de la convocatoria, señala que debe precisarse el nuevo plazo de emisión de dicha convocatoria; también cuenta con control de organismos internos, por lo cual no se observa elemento alguno que sea antidemocrático dentro del citado artículo, amén de que el mismo fue aprobado por el entonces denominado Instituto Federal Electoral.

Lo anteriormente descrito tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.- *El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4.*

Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos

cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Por lo anteriormente señalado, se concluye que el agravio segundo planteado por los impetrantes deviene **INFUNDADO**, al no acreditarse ninguna causa o motivo que declare procedente la inaplicación del artículo 33 BIS fracción XV de los Estatutos Generales del Partido Acción nacional.

TERCER AGRAVIO.- El impetrante CRISTIAN RAÚL MENDOZA HERNÁNDEZ señala en el agravio tercero, así como en el inciso I de su escrito, que le afecta la injusticia manifiesta y el trato desigual que se le da a la militancia del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, respecto a una situación idéntica (petición de posponer la convocatoria a proceso de renovación del Comité Directivo Estatal) resuelta de manera distinta por la responsable en el documento CPN/SG/002/2014 en el estado de Veracruz; en base a ello solicita se nulifiquen los ilegales acuerdos tomados por las responsables como son la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, del Comité Directivo Estatal y del Consejo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo; así como la omisión de dar a conocer el acuerdo impugnado CPN/SG/05/2014.

Es importante precisar que los artículos 41 fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de la Constitución Local del Estado de Hidalgo, así como 27, 34 fracción II y 35 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Constitución Local del Estado de Hidalgo:

Artículo 24.- La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.

La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los que cuenten con registro nacional o estatal tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación Estatal y Municipal y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo

con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley.

II....

Ley Electoral del Estado de Hidalgo:

Artículo 27.- Los estatutos establecerán:

I.- Una denominación propia, un emblema y color o colores que lo distingan de otros partidos políticos, y no contener alusiones, expresiones, símbolos o significados religiosos o racistas;

II.- Los procedimientos de afiliación individual y los derechos y obligaciones de sus miembros;

III.- Los procedimientos internos para la integración y renovación de sus dirigentes y los sistemas de selección de candidatos que deberán observar en todo momento para postularlos, el principio de equidad de género establecido en esta Ley, respetando en todos los casos los derechos de sus afiliados;

IV....

Artículo 34.- Los partidos políticos estatales están obligados además a:

I.- Mantener el mínimo de afiliados en el Estado y municipios requeridos para su constitución y registro;

II.- Observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos, de afiliación, de elección interna de sus dirigentes y del funcionamiento de sus órganos de dirección;

III....

Artículo 35.- Para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I del Artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y en el tercer párrafo del Artículo 21 de esta Ley, son asuntos internos de los partidos políticos:

I.- La elaboración y modificación de sus documentos básicos;

II.- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos;

III.- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;

IV....

Tanto en la Constitución federal como en la local, se encuentra establecido que las autoridades electorales solo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que

señalen las propias constituciones y las Leyes, es decir, dicha intervención es limitada, por tanto se debe ser cuidadoso de respetar en todo momento la independencia tanto política como económica de los partidos políticos, obvio con sus respectivas acotaciones.

El numeral 35 de la Ley Estatal Electoral señala cuales son los asuntos internos de los partidos políticos, de entre los cuales vemos que se encuentran tanto la elaboración y modificación de sus estatutos, como la elección de los integrantes de sus órganos de dirección, en consecuencia el Partido Acción Nacional así como los demás partidos pueden modificar sus estatutos y elegir a los miembros integrantes directivos, siempre y cuando esto sea apegado a derecho sin trasgredir la Ley.

Por su parte el artículo 27 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, prevé que dentro de los estatutos partidistas se debe encontrar el procedimiento interno para la integración y renovación de sus dirigentes, así como los sistemas de selección de candidatos para integrarlos, mismos que deberán observar en todo momento y como ya se ha establecido en el análisis del agravio primero, esos procedimientos si se encuentran dentro de los estatutos del Partido Acción Nacional, amén de que las autoridades señaladas como responsables se han conducido en apego a sus documentos básicos para la renovación de su dirigente y comitiva estatal respectiva, pues en asamblea ha decidido solicitar a la dirigencia nacional el aplazamiento de la renovación de su dirigencia partidista estatal, misma solicitud que le fue acordada favorablemente, por tanto se observa que se ha conducido en todo momento con apego a sus estatutos, ya que incluso el numeral 34 de la Ley Electoral ordena que se deben observar los procedimientos de elección interna de sus dirigentes.

Una vez establecido lo anterior, es preciso señalar que la motivación del acuerdo emitido por la Comisión Nacional Permanente del Partido Acción Nacional identificado como CPN/SG/005/2014, se adecua a lo establecido en los estatutos de dicho partido, amén de que señala como una facultad el posponer la convocatoria a proceso de renovación del comité directivo estatal, luego entonces no es dable que en todos los casos o solicitudes similares deba acordar en el mismo sentido, sino que ese derecho entra dentro de su autogobierno interno.

Además lo establecido en el acuerdo identificado como CPN/SG/002/2014, encuentra su motivación en base a las condiciones particulares y peculiares del estado de Veracruz, mismas condiciones que son totalmente distintas en el estado de Hidalgo, por tanto es imposible darles un trato igual.

Por lo que se refiere al señalamiento del recurrente en el sentido de la omisión de dar a conocer el acuerdo impugnado en un medio que garantice su correcta difusión, primeramente es necesario precisar que

establece la norma al respecto, por lo que el artículo 33 de la Ley Electoral prescribe:

Artículo 33.- Los partidos políticos nacionales y estatales, acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral están obligados en los términos de esta Ley, a lo siguiente:

I...

X.- Transparentar su actuación y hacer posible el acceso de los ciudadanos a su información pública conforme a las siguientes bases:

a.- Sólo los ciudadanos mexicanos tienen derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en esta Ley y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento que emita en la materia el Instituto Estatal Electoral.

b.- El acceso a la información de los partidos se hará a través del Instituto, mediante la presentación de solicitudes específicas.

c.- El Reglamento establecerá los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

d.- Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y no obre en poder del Instituto, debiendo estarlo, éste notificará al partido requerido para que la proporcione al Instituto y éste a su vez al solicitante, dentro del plazo que señale el reglamento.

Cuando la información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica del Instituto, o en la del partido de que se trate, se le notificará al solicitante para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio digital.

e.- La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme esta Ley, estará disponible a través de la página electrónica del Instituto.

f.- Sólo se considerará información pública de los partidos políticos:

1.- Sus documentos básicos;

2.- Las facultades de sus órganos de dirección;

3.- Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

4....

En tal virtud los partidos políticos están obligados a transparentar su actuación y hacer posible el acceso a los ciudadanos a su información pública, y en el caso concreto el acuerdo identificado como CPN/SG/005/2014 es considerado como una información pública, por tanto la responsable esta en obligación de dar a conocer el sentido del acuerdo emitido, situación que se cumple a cabalidad, en virtud de que el recurrente CRISTIAN RAÚL MENDOZA HERNÁNDEZ, señala en su escrito recursal, concretamente en el hecho

señalado como 3, que el sábado 16 de agosto del año en curso, se enteró a través de una publicación en la página electrónica del Partido Acción Nacional, que se publicó el acuerdo identificado como CPN/SG/05/2014, por tanto acredita que la autoridad señalada como responsable cumple a cabalidad la difusión de sus actuaciones.

Además la finalidad de notificar o dar a conocer una noticia, es con la intención de que el interesado tenga conocimiento de dicha noticia, cuestión que se cumple en el caso a estudio, toda vez que el mismo quejoso precisa de qué forma se enteró del contenido del acto reclamado e incluso interpuso en tiempo su recurso.

Motivos por los cuales el presente agravio esgrimido por el impetrante CRISTIAN RAÚL MENDOZA HERNÁNDEZ, deviene **INFUNDADO**, al no acreditar los hechos en los que basa su argumento.

Finalmente es de señalarse que se han tomado en consideración las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre si los elementos de convicción aportados por las partes, mismos que obran en autos, por lo que dichas pruebas se valoraron atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, además por encontrarse relacionados con las pretensiones reclamadas se adminiculan entre sí, haciendo prueba plena generando convicción sobre la veracidad de los hechos, en tal virtud este órgano colegiado ha llegado a una conclusión, la cual se vierte a continuación, por lo que:

Con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 5, 9, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 30, 58, fracción II, 68, 69 y 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** y motivado el primer agravio expresado por los recurrentes. En consecuencia se ordena a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la modificación al acuerdo número CPN/SG/05/2014 en su punto resolutivo segundo, debiendo definir el plazo para la convocatoria respectiva a proceso de renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo, tomando como base lo establecido en sus propios estatutos. Cumplimentado lo anterior, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional dentro de las 48 horas siguientes.

TERCERO.- Se declaran **INFUNDADOS** el segundo y tercer agravio esgrimidos por los impetrantes, con base en los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Hidalgo; así mismo, hágase del conocimiento público en el portal Web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García y Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez; siendo ponente el primero de los mencionados, quienes actúan con el Secretario General Licenciado Javier Ramiro Lara Salinas, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ALEJANDRO HABIB NICOLÁS

MAGISTRADO

RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS

MAGISTRADO

FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA

MAGISTRADO

MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL

JAVIER RAMIRO LARA SALINAS